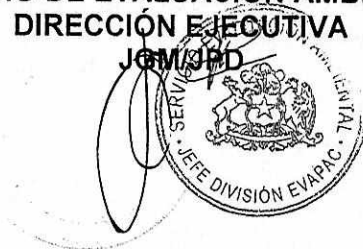


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO "AJUSTES EN EL TRAZADO LÍNEA DE TRANSMISIÓN TOLPÁN - MULCHÉN", DE TOLCHÉN TRANSMISIÓN SpA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0193 /2018

Santiago, 16 FEB 2018

VISTOS:

1. La Carta ACC.ECH.337.17, de fecha 28 de noviembre de 2017, presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), por el señor Fabio de la Fuente Figueroa, en representación de Tolchén Transmisión SpA (en adelante, el "Proponente"), mediante la cual se consulta respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Ajustes en el Trazado Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén" (en adelante, consulta de pertinencia).
2. La Resolución Exenta N° 1058, de 18 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, la "RCA N° 1058/2015"), la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén", de Tolchén Transmisión SpA (en adelante, el "Proyecto Original").
3. La Resolución Exenta N° 0264, de 17 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto "Optimización del Trazado Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén", de Tolchén Transmisión SpA.
4. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto Original DIA "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén", fue aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1058/2015.

- 1.1. Que, dicho proyecto consiste en la construcción de una línea de alta tensión, para permitir la inyección de energía al Sistema Interconectado Central (SIC) generada por diferentes Proyectos Eólicos emplazados en las comunas de Renaico y Mulchén. Este proyecto contempla la inyección de energía generada por los Proyectos Eólicos al Sistema Interconectado Central, en la línea de transmisión troncal 2x220 kV Charrúa – Mulchén, de propiedad de Transchile S.A.
- 1.2. Que, el Proyecto Original se ubica en la depresión central de Chile e inmediatamente al oriente de la Cordillera de Nahuelbuta (A 35 km de distancia del Parque Nacional de Nahuelbuta), a 9 km al sur del río Biobío, Región de la Araucanía – Comuna de Renaico – y en la Región del Biobío, comuna de Mulchén, por lo que constituye un proyecto interregional.
- 1.3. Que, la Línea de Transmisión Eléctrica Tolpán – Mulchén está constituida por dos tramos, el Tramo I (E-01 al E-31) de una longitud aproximada de 9.760 m, que se ubica en la Región de la Araucanía, comuna de Renaico, y el tramo II (E-32 a E-98), de una longitud de 23.216 m aproximadamente, localizado en la región del Biobío, Comuna de Mulchén. En total, el Proyecto tiene una longitud aproximada de 32.958 m, con una faja de servidumbre de 60 m de ancho, en donde se consideran 98 estructuras (Acero enrejado del tipo auto soportados (doble circuito). El proyecto considera asimismo 20 cruces aéreos a cursos de agua, 8 accesos viales, 7 atraviesos viales, 1 cruce aéreo de línea férrea.
- 1.4. Que, la línea se desarrolla a través de suelos de uso preferentemente agrícola-ganadero y forestal.
- 1.5. Que, conforme lo dispuesto en el RCA N° 1058/2015, la conexión se realizará a través de la actual subestación Mulchén, propiedad de Colbún.
2. Que, mediante Carta ACC.ECH.337.17, ingresada ante esta Dirección Ejecutiva con fecha 28 de noviembre de 2017, el señor Fabio de la Fuente Figueroa, en representación del Proponente, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Ajustes en el Trazado Línea de Transmisión Tolpán – Mulchén” (en adelante, el “Proyecto”), el cual modifica al proyecto “Línea de Transmisión Tolpán – Mulchén” recién descrito, en los siguientes aspectos:
 - La primera modificación consiste en el traslado e incorporación de estructuras para la conexión a la Sub Estación San Gabriel (en adelante, “SE San Gabriel”) y la separación de los circuitos C1 y C2.
 - La segunda modificación consiste en el replanteo de estructuras del trazado de la línea de transmisión.
 - Las siguientes modificaciones corresponden a ajustes de ingeniería, tales como:
 - i) aumento de estructuras, en dos secciones del trazado, pasando de 98 a 104 estructuras (correspondiente un aumento del 6%);
 - ii) disminución de superficie de la faja de servidumbre de 198 a 191 hectáreas (correspondiente a una disminución del 3,54%); y,
 - iii) desplazamiento de las instalaciones de la Faena A.

Respecto del detalle de los cambios que se desean introducir al Proyecto Original, se puede señalar, en síntesis, lo siguiente:

- 2.1. Modificación 1 (Comuna de Renaico – Región de La Araucanía): Traslado e incorporación de estructuras para conexión a la SE San Gabriel y separación de los circuitos C1 y C2 desde la SE San Gabriel hasta la Sub Estación Mulchén.

Estos ajustes de ingeniería tienen por objetivo optimizar la distancia entre las estructuras soportantes de la línea de transmisión y la estructura que conecta la SE San Gabriel, para posteriormente dirigir la energía hasta la Sub Estación Mulchén (en adelante, "SE Mulchén"). En específico:

- i. Se trasladan 7 estructuras: E-17 a E-23 (de la RCA N° 1058/15), a nuevo trazado (Ver tabla N° 1 de la presente resolución y Figura 5 de la consulta de pertinencia).
- ii. Se incorporan 4 estructuras: ES-SG1, ED-01, ED-02 y ED-03, en donde ES-SG1 evacúa la energía desde SE San Gabriel hasta ED-01, y esta última estructura, con la función de generar la convergencia de ambos circuitos, hasta el término de la línea (ver tabla N° 1 de la presente y Figura 5 de la consulta de pertinencia).

Tabla N° 1: Cambio de coordenadas de estructuras.

Proyecto Original (E17-E22)			Pertinencia		
RCA 1058/2015					
ID estructura	ESTE (m)	NORTE (m)	ID estructura	ESTE (m)	NORTE (m)
E-17	716.676	5.828.370	ES-17	716.637	5.828.350
E-18	717.088	5.828.354	ES-18	716.837	5.828.135
E-19	717.490	5.828.338	ES-19	717.032	5.827.921
E-20	717.896	5.828.323	ES-20	717.208	5.827.729
E-21	718.299	5.828.307	E5-21	717.531	5.827.679
E-22	718.702	5.828.292	ES-22	717.829	5.827.635
E-23	719.062	5.828.295	ES-23*	717.963	5.827.709
			ES-SG1*	718.049	5.827.660
			ED-01*	718.075	5.827.711
			ED-02*	718.403	5.827.905
			ED-05*	718.757	5.828.115

*Estructuras adicionales.

Fuente: Tabla 5 de la Consulta de Pertinencia. Pág. N° 13.

- iii. Desplazamiento de la Instalación de faenas: debido a la incorporación de las estructuras ED-01 y ED-02, que se proyectan en el área de ubicación original de la instalación de faenas A, se presenta un desplazamiento transversal de aproximadamente 38 metros hacia el sur, resultando así una nueva ubicación. Cabe destacar que se modifica sólo la ubicación y no la superficie de afectación.
- iv. Separación del doble circuito: el doble circuito original se separa, manteniendo un circuito simple desde el origen de la línea a transmisión, SE Tolpán, hasta ED-01, denominado en la consulta de pertinencia como "Tramo 1". Posterior a ED-01, se mantiene constante el tipo de estructura (circuito doble) hasta el término de la línea de transmisión, lo cual se denomina en la consulta de pertinencia como "Tramo 2", en la SE Mulchén.
- v. En relación a las modificaciones antes descritas, cabe señalar que el Proponente presentó una solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de la separación de circuitos C1 y C2, denominada "Optimización del Trazado Línea de Transmisión Tolpán – Mulchén", la cual se resolvió mediante la

Resolución Exenta N°0264/2017, indicándose que dicho proyecto no debía ingresar al SEIA de forma obligatoria. Dichas modificaciones son:

- Circuito 1 del tramo 1: mantiene su punto de origen (SE Tolpán), longitud, trazado general y número de estructuras (20), cambiando el tipo de estructura a las propias de un circuito simple y reduce su faja de servidumbre a 45 m.
- Circuito 2 del tramo 1: Traslada su punto de origen desde la SE Tolpán a la SE San Gabriel y reduce su longitud a 670 m y su faja de servidumbre a 35 m, incorporando 3 estructuras del tipo circuito simple.

El Proyecto en actual consulta contiene todos estos cambios.

2.2. Modificación 2: (Comuna de Mulchén- Región del Biobío): Replanteo de estructuras del trazado. Este se desarrolla con el desplazamiento de 5 estructuras e incorporación de una estructura adicional, representada de la siguiente manera:

- El desplazamiento se origina en 5 estructuras: e-56 A e-60 (RCA N°1058/2015), presentadas en la actual pertinencia como ED- 37 A ED- 42, ubicadas en el Km 19 aproximadamente de la línea de transmisión.
- Los desplazamientos de las estructuras son de tipo transversal respecto al eje de la línea de transmisión proyectada y fluctúan entre 20 m y 300 m.
- Se incorpora una estructura adicional, ED- 40

2.3. La siguiente tabla sistematiza los cambios efectuados a la RCA N° 1058/2015, mediante la Resolución Exenta N° 0264/2017 y la presente solicitud de pertinencia:

Tabla N°2 Sistematización de los cambios solicitados a la RCA N° 1058/2015.

Obras relevantes indicadas en RCA N° 1058/2015	Proyecto "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén" Aprobado mediante RCA N° 1058/2015	Cambios Aprobados Resolución Exenta N° 264/2017 (Solicitud de pertinencia)	Cambios Propuestos en carta solicitud de Pertinencia ACC.ECH.337.17 de fecha 28 de noviembre de 2017
Apertura de caminos proyectados	Contempla la apertura de caminos sólo en la faja de servidumbre, a través de la cual se accederá a las zonas de construcción de fundaciones e instalación de estructuras. Para materializar esta obra se contempla: replanteo topográfico del área de trabajo, escape, excavación relleno estructural y avance de obras (Capítulo IV, Numeral 4.5.1.3 del ICE).	Las modificaciones implicarán la apertura de caminos sólo en el área de influencia del Proyecto Original, a través de los cuales se accederá a las zonas de construcción de fundaciones e instalación de estructuras (la circulación se realizará por la faja asociada a las estructuras). Al respecto, se requerirá de las mismas acciones del proyecto evaluado mediante la RCA N° 1058/2015	En las modificaciones 1 y 2 no se contempla apertura de caminos adicionales a los ya existentes.
Mejoras de camino existentes	Mejora de caminos existentes (forestales) a través de los cuales se accederá a la faja de servidumbre y zonas de construcción de fundaciones e instalación de las estructuras.	No considera cambios.	Mejora de caminos existentes (forestales) a través de los cuales se accederá a la faja de servidumbre y zonas de construcción de

	Para acceder a las instalaciones de faenas A y B se han proyectado accesos que permiten conectar éstas con la ruta R-164 y Q -860, respectivamente.		fundaciones e instalación de las estructuras. Para acceder a la SE San Gabriel se han proyectado accesos que permiten conectar esta con la ruta R-164.
Construcción de faja de servidumbre	La faja de servidumbre ha sido proyectada con un ancho de 60 m a lo largo de la línea de transmisión, en la cual se contempla el corte y poda de vegetación cuyo tamaño sea superior a los 4 m de altura (<i>Capítulo IV, numeral 4.1 del ICE</i>). Asimismo, se afectarán un total de 197,71 ha de distintos tipos de unidades vegetacionales (<i>Considerando 4.3.2 de la RCA</i>).	Los cambios proyectados comprenden el Tramo 1 de los Circuitos 1 y 2, según Considerando N° 2.3, a saber: 1. <u>Circuito 1</u> : su longitud es de 7.000 m y reduce su ancho de faja de servidumbre a 45 m. 2. <u>Circuito 2</u> : reduce su longitud a 670 m y su ancho de faja de servidumbre a 35 m. Lo anterior implica una disminución en la afectación total a 190,39 ha, lo que resulta en una reducción de aproximadamente 7,3 ha (3,7%), respecto a la superficie aprobada en la RCA N°1058/2015. Al respecto, es importante destacar que se trata de la misma área de influencia ya evaluada ambientalmente respecto del Tramo 1 del Circuito 2, y que los cambios se desarrollarán en predios ya identificados y evaluados ambientalmente en el marco del Proyecto Original aprobado mediante la RCA N°1058/2015, de conformidad a lo señalado en el Considerando N° 2 de la presente resolución.	Conexión SE San Gabriel, separación de circuito doble original. Tramo 1- circuito 1: ES-01 a ES-23: ancho faja 45 m. Tramo 1- circuito 2: SE San Gabriel a ES-SG1: ancho faja 30 m. Tramo 2: ED-01 a ED-80: ancho faja 60 m. Afectación total: 191 ha, disminución de aprox. 7 ha (3,54 %), respecto a la superficie aprobada en RCA N°1058/2015.
Construcción de fundaciones y montaje de estructuras	Contempla la construcción y montaje de un total de 98 estructuras del tipo doble circuito, cuyo proceso se realizará de acuerdo a lo indicado en el Capítulo IV, Numeral 4.5.1.5 y 4.5.1.6 del ICE.	En el Tramo 1 del Circuito C1, se mantuvo el número de estructuras (20), cambiando el tipo de estructuras de doble a simple circuito (Considerando N°2.3). Respecto del Circuito C2 de este Tramo, se incorporarán 3 estructuras del tipo circuito simple. Es importante destacar que se trata de la misma área de influencia ya evaluada ambientalmente del Tramo 1 del Circuito 2, lo que se desarrollará en predios ya identificados y evaluados ambientalmente en el marco del proyecto aprobado mediante RCA N° 1058/2015 y lo señalado en el Considerando N° 2 de la presente resolución.	Tramo 1- circuito 1:23 estructuras del tipo circuito simple. Tramo 1- circuito 2:1 estructura del tipo circuito simple. Tramo 2: 80 estructuras del tipo circuito doble. Es importante destacar que las fajas de servidumbre, se desarrollarán en predios ya identificados y evaluados ambientalmente en el marco del Proyecto Original y del Parque Eólico San Gabriel.
Vestido de estructuras	Contempla la vestidura de un total de 98 estructuras del tipo doble circuito, cuyo proceso se realizará de acuerdo a lo indicado en Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1058/2015.	En el Tramo 1 del Circuito C1, se cambiará el tipo de estructura de doble a simple circuito (ver Considerando N° 2.3 de este acto). Respecto del circuito C2 del Tramo 1, se incorporarán 3 estructuras del tipo circuito simple, E.20.1, E-20.2, E-20.3,	Se incorporarán 5 estructuras adicionales (ES SG 01, ED 01, ED 02, ED 03 y ED 40) por lo que se contemplan una vestidura total de 104 estructuras. Esta obra representa un incremento

		(ver Considerando N° 2.2 de este acto). Esta obra representa un incremento del 3% del esfuerzo de vestido respecto de la RCA N° 1058/2015. La vestidura de estas estructuras se realizará de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015.	del 6 % del esfuerzo de vestido, respecto del Proyecto Original. La vestidura de estas estructuras se realizará de acuerdo a lo indicado en lo aprobado en RCA N° 1058/2015.
Acopio y montaje de estructuras	El acopio de las partes constituyentes de las estructuras se dispondrá sucesivamente en cada una de las zonas de emplazamiento de éstas. Mientras que para el montaje de las torres se contempla la utilización de un camión pluma, con el cual se procederá a ensamblar las partes constituyentes de las estructuras (Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1058/2015)	La incorporación de 3 estructuras del tipo estructura simple (de menor envergadura respecto de las estructuras de doble circuito) no implica un aumento significativo en superficie en las zonas de acopio, debido a que se utilizará la superficie proyectada para la faja de servidumbre (35 m). Asimismo, el montaje de estructuras se realizará de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015.	El desplazamiento, incorporación y replanteo de estructuras no implica un aumento significativo en superficie en las zonas de acopio, debido a que para esta acción se utilizará la superficie proyectada para la faja de servidumbre. Asimismo, el montaje de estructuras se realizará de acuerdo a lo aprobado en RCA N°1058/2015.
Mantenición de equipos y maquinaria de construcción	El mantenimiento de equipos y maquinarias se realizará en lugares autorizados (Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1058/2015).	Los cambios proyectados requieren de equipos y maquinarias cuya mantención se realizará en lugares autorizados de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015. Al respecto, es importante señalar que se requerirá el mismo tipo de equipos y maquinarias según lo indicado en la RCA N° 1058/2015.	Los cambios proyectados requieren de equipos y maquinarias cuya mantención se realizará en lugares autorizados de acuerdo a lo aprobado en RCA. Al respecto, es importante señalar se requerirán el mismo tipo de equipos y maquinarias que lo indicado en el Proyecto Original.
Construcción e instalación de Faena	Se contemplan dos instalaciones de faenas, A y B, con superficie de 2,5 ha y 2,1 ha respectivamente (Considerando 4.3.2 de la RCA). Sus especificaciones se encuentran en el Capítulo IV del ICE.	No considera cambios.	La modificación aplica para IF-A y tiene relación con el desplazamiento de aproximadamente 38 metros respecto a su posición original. Lo anterior debido a la proyección de la Faja servidumbre de ED-01 a ED-03 presentada en esta pertinencia.
Tendido de conductores. Instalación de Elementos de desviación de Vuelo (EDV).	Implementación de EDV, distribuidos prioritariamente en zonas de cruce de ríos, canales relevantes y cercanía con la laguna La Diuca, cada 10 m en cada cable de guarda y de forma alternada de tal manera que la vista aparente es como si estuvieran cada 5 m, siendo más visibles para las aves (Capítulo IV, Numeral 4.5.1.8 del ICE).	No considera cambios.	La modificación implica instalación de EDV, debido a que existe una estructura (ES-20) que se encuentra emplazada cerca de Estero Nipaco.

Fuente: Elaboración propia a partir de la consulta de pertinencia.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Por su parte, el artículo 10°

ya citado contiene un listado de los "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que el Artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que "los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley".
5. Que, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto con RCA aprobada. A este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. Sobre si "Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento":

6.1.1. Que, el traslado e incorporación de estructuras para la conexión a la Sub Estación San Gabriel (en adelante, "SE San Gabriel") y la separación de los circuitos C1 y C2; el replanteo de estructuras del trazado de la línea de transmisión; y los ajustes de ingeniería detallados en la consulta de

pertinencia, no constituyen por sí mismos proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

6.1.2. Que, respecto especialmente a las letras b) y p) del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar:

- Que el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, se encuentra aprobado mediante la RCA N° 1058/2015, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Línea de Transmisión Tolpán – Muchén", y no será modificado por el Proyecto.
- Que, la transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 1058/2015, es decir, desde SE Tolpán a SE Mulchén.
- Que, el traslado de posición e incorporación de estructuras no constituye el desarrollo de una nueva línea de alta tensión, y estos cambios se producen dentro de los mismos predios evaluados en el Proyecto Original.
- Que, la separación de los circuitos C1 y C2, está referida al cambio de origen de los circuitos y su ubicación en la faja de servidumbre, y ambos circuitos se encuentran evaluados ambientalmente.

6.1.3. Que, en conclusión, es posible señalar que el Proyecto por sí mismo, no constituye una tipología de proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por lo que no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.

6.2. Sobre *"los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento"*:

6.2.1. Que, el Proponente realizó una consulta de pertinencia, descrita en el Considerando N° 2.1.v. de la presente resolución, las cuales incluyen el aumento del número de estructuras de 98 a 104, la separación de los circuitos C1 y C2, el desplazamiento de 12 estructuras (E-17 a E-23 y E-56 a E-60), la disminución de la faja de servidumbre de 198 a 192 hectáreas, y el desplazamiento de la instalación de Faenas A.

6.2.2. Que, el Proyecto analizado contiene todas estas modificaciones.

6.2.3. Que, en consecuencia, y a la luz de lo concluido respecto al literal g.1. analizado precedentemente, la sumatoria de las actuales modificaciones más las de la anterior consulta de pertinencia, resuelta a través de la Res. Ex. N° 0264/2017, no configura ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del art. 2° del RSEIA.

6.3. Sobre si *"Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad"*:

6.3.1. Que, en relación a la ubicación de las obras o acciones del Proyecto o actividad, la modificación ha sido proyectada en predios previamente evaluados ambientalmente, dentro del área de influencia del Proyecto Original.

- 6.3.2.** Que, respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el Proyecto no generará liberación de contaminante nuevos ya que estos serán similares o inferiores a los evaluados en la RCA N°1058/2015.
- 6.3.3.** Que, el Proyecto no contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables, incluido el suelo y el agua.
- 6.3.4.** Que, los cambios no generan impactos ambientales adicionales o diferentes a los evaluados en la RCA N°1058/2015.
- 6.3.5.** Que, el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, serán manejados según lo establecido en el Proyecto Original.
- 6.3.6.** Que, específicamente, en relación a los componentes del medio ambiente susceptibles de ser afectados con la modificación de Proyecto, cabe destacar:
- a) En relación a la Hidrología:
- Que, respecto a la condición basal, el Proponente indica que los cursos de agua en el área de influencia, corresponden al río Renaico y Bureo, y numerosos esteros, identificándose desde Renaico a Mulchén los esteros Las Toscas, Nipaco, Micauquén, Rapelco Malvén, Chumulco, Calbuco y la Diucas.
 - Que, las modificaciones presentadas respecto al replanteo de estructuras y línea de transmisión eléctrica, atraviesan en forma aérea los cursos de agua en sentido poniente – oriente, sin afectar la continuidad de escurrimiento y calidad de las aguas de los cursos identificados anteriormente.
 - Que, una de las estructuras se encuentra próxima al estero Nipaco (ES-20), la cual fue evaluada en el anexo 5 “Estudio de Crecidas Estero Nipaco” con el fin de determinar si se encuentra en la zona de inundación, y determinar el tipo de obras a realizar con el fin de no afectar el flujo y la calidad de las aguas. En el Estudio se concluye que no hay afectación a la calidad de las aguas.
 - Que, respecto a la Modificación 1, el Proponente indica que las obras planteadas en el Proyecto en consulta, no afectan directamente los cursos de agua insertos en el área de influencia de la LTE. Dentro del traslado de estructuras más próximas a cursos de agua, Estero Nipaco, se presenta la estructura ES-20 a 30 metros de distancia y a 20 metros del nivel máximo de inundación. Sin embargo, indica que para las fases de construcción y operación, las actividades a desarrollar, no afectan la calidad de las aguas y su escurrimiento no son afectados por obras o acciones del Proyecto.
 - Dentro de las estructuras adicionales identificadas como ES-SG1, ED-01, ED-02, ED-03, cercanas al Estero Nipaco se encuentra a una distancia mayor a 100 metros, y no se encuentran bajo la cota de inundación. Respecto a los cauces naturales con riesgo de inundación para un período de retorno de 100 años, el Proponente indica que no se producen modificaciones en los impactos ya evaluados tanto en términos de extensión, magnitud y duración.
 - Respecto al desplazamiento de faena A, en 38 metros hacia el sur, este se encuentra dentro de uno de los predios evaluados ambientalmente

- en el Proyecto Original y no afecta los cursos de agua insertos en el área de desarrollo de la Línea de Transmisión Eléctrica (Anexo 5 "Estudio de Crecidas de estero Nipaco").
- Para la fase de operación, el Proponente indica que la modificación 1 no tiene incidencia, ya que los cruces han sido proyectados de forma aérea, por lo que no se afectarán los flujos, calidad del agua y los ecosistemas acuáticos, para el caso del estero Nipaco.
 - Los cambios proyectados, no implican acciones susceptibles de generar impactos significativos sobre el componente Hidrología. A pesar de lo anterior, se mantendrán las medidas de gestión ambiental aprobadas en la RCA N° 1058/2015 (Considerando 6.1.5).
- Que, respecto a la Modificación 2, el Proponente indica que la nueva posición de las estructuras (ED-37, ED-38, ED 39, ED-41, ED-42) y la incorporación de la estructura adicional (ED-40) han sido modificadas dentro del mismo predio evaluado ambientalmente, con desplazamientos que fluctúan entre los 20 y 300 metros, y que no presentan cursos de agua aledaños al área de ajuste.
 - Que, en conclusión, para las modificaciones 1 y 2, las acciones a desarrollar en la fase de construcción, operación y de abandono, no afectan la calidad y escurrimiento de las aguas, considerando que los cruces han sido proyectados en forma aérea, por lo que no se produce un aumento en la extensión, magnitud o duración de la afectación sobre el componente hidrología.
- b) En relación a receptores de ruido:
- Que, en la fase de construcción, las acciones susceptibles de causar impactos, son las mismas evaluadas en el Proyecto Original (RCA N° 1058/2015), por lo que se estima que no existirá un efecto adverso significativo y se mantendrán las medidas a implementar en la fase de construcción (Considerando 7.5 de la RCA N° 1058/2015).
 - Que, asimismo, para la fase de operación, no se presentan impactos significativos, en base a las modelaciones realizadas, que establecen que las emisiones corresponden a 47 dB(A).
 - Que, a partir del Estudio Acústico presentado por el Proponente en el anexo N°3 de la consulta de pertinencia, para la Modificación 1, se establece que:
 - Los niveles proyectados para la fase de construcción para los receptores P1 y P2 corresponden a 58 dB(A) y 57 dB(A). Por lo que se implementaran medidas de control para dar cumplimiento al D.S N°38/11 MMA.
 - El Proponente concluye que los cambios a generar a partir del Proyecto, no implican obras y acciones susceptibles de inducir impactos adicionales a los ya evaluados en el Proyecto Original.
 - El Proponente ampliará las medidas de gestión ambiental (Pantallas acústicas) aprobadas en la RCA N°1058/2015, para dar cumplimiento a la Normativa Ambiental Aplicable.
 - Que, para la Modificación 2, se establece que:
 - Las modificaciones a introducir por el Proyecto, son modificaciones proyectadas dentro del mismo predio evaluado ambientalmente, con

desplazamientos transversales respecto al eje de la faja que fluctúan entre los 20 y 300 metros, en donde no se localizan receptores próximos al área de modificación.

- Que, tanto la Modificación 1 como la Modificación 2, no implican acercamientos de estructuras a receptores evaluados en el Proyecto Original. Asimismo, para la fase de construcción, las acciones susceptibles de producir impacto, son las mismas evaluadas en la RCA N°1058/2015, por lo que se estima que no existirá un efecto adverso significativo y se mantendrán las medidas formuladas para la fase de construcción que constan en dicha RCA.
- Que, por lo anterior, las modificaciones 1 y 2, no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados.
- Que, en conclusión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, las modificaciones antes descritas no alteran sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales respecto de lo evaluado ambientalmente para el Proyecto Original.

c) En relación al Medio Biótico:

- Que, el Proponente indica que en el área de estudio, se presentan los siguientes usos del suelo: Bosques de especies introducidas asilvestradas, Plantaciones Forestales, Cercos vivos, Praderas agrícolas – ganadera, Matorral, Bosque nativo, Otros.
- Que, respecto a la Modificación 1, el Proponente señala que el traslado de las estructuras produce la separación de los circuitos, lo que implica el desplazamiento transversal restringido a predios ya evaluados ambientalmente en el marco de la RCA N°1058/2015. Los desplazamientos de las 7 estructuras son realizadas en predios evaluados ambientalmente, con baja significancia, considerando que el traslado de las estructuras se encuentra evaluado y no producen nuevas afectaciones sobre las unidades vegetacionales.
- Que, respecto a la incorporación de nuevas estructuras (ES-SG1, ED01 a ED-03), éstas no implican acciones que generen impactos ambientales adicionales a los ya evaluados.

Con el fin de descartar impactos, se presenta en el anexo N°4 de la consulta de pertinencia el "Estudio Complementario Flora y Vegetación", el cual concluye que las unidades de suelo no presentan componentes de relevancia y que no se observaron unidades vegetacionales en estado de conservación.

- Que, el desplazamiento de la instalación de faenas A, se desarrolla en la faja de servidumbre de 60 metros, suelo de tipo Pradera Agrícola. Este desplazamiento se encuentra dentro de los predios ya evaluados ambientalmente, por lo que se concluye que las acciones requeridas para la construcción de la Instalación de faena A, en su nueva ubicación, no genera efectos adversos significativos, manteniendo de igual forma las medidas formuladas para la fase de construcción.
- Que, las plantaciones forestales no se encuentran ubicadas en suelos de aptitud preferentemente forestal, o calificados como forestales por CONAF., por lo que no se requiere elaborar o rectificar el Plan de Manejo de Corta y

Reforestación de Plantaciones para ejecutar obras civiles presentadas en el Proyecto Original.

- Que, la incorporación de la Estructura ED-01 (Área de convergencia del circuito simple y doble) con un ancho de faja de 60 metros y la afectación sobre unidades de uso de suelo tales como; pradera Agrícola – Ganadera y Otros, ya ha sido evaluada ambientalmente, por lo que se concluye que las unidades de suelo no presentan componentes de relevancia y que no se observaron unidades vegetacionales en estado de conservación.
 - Que, las acciones requeridas para la implementación de la Modificación 1, excavación, construcción de fundaciones, izamiento y vestido de estructuras, no generan impactos adicionales a los identificados en el Proyecto Original.
 - Que, finalmente, la superficie de uso de suelo a afectar en la situación base y en la presentada en el Proyecto disminuye de 197,71 ha a 189,00 ha.
 - Que respecto a la Modificación 2, el Proponente indica que el replanteo de 5 estructuras y la incorporación de una estructura adicional han sido modificaciones dentro del mismo predio evaluado ambientalmente en el Proyecto RCA N° 1058/2015.
 - Que, en conclusión, las modificaciones 1 y 2 no afectan a las unidades vegetacionales y su consecuente superficie de ocupación. Tampoco hay una afectación en la fase de operación, por lo que no se produce un aumento en la extensión, magnitud o duración de la afectación sobre el componente, y en consecuencia no se generan impactos adicionales a los identificados en el Proyecto Original.
- d) En relación a la Fauna:
- Que los cambios que se producen en la modificación 1 y 2, se encuentran dentro de los predios evaluados ambientalmente en el marco del Proyecto Original, los que corresponden a unidades de plantación forestal y unidades de uso agrícola, lo cual no es de uso preferente para las especies registradas en la zona donde se emplaza la línea de transmisión eléctrica, por lo que no se prevé una modificación sustantiva de los impactos sobre la fauna en el área de influencia del Proyecto.
 - Que, lo mismo ocurre para el desplazamiento de la Instalación de faena A, el cual también se desarrolla dentro del mismo predio ya evaluado, unidad vegetacional Pradera Agrícola. Las acciones requeridas para la implementación de las estructuras, no generan impactos adicionales a los ya evaluados en el Proyecto Original. Por ello, se concluye que no se producen modificaciones a los impactos ya evaluados, tanto en términos de extensión, como de magnitud y duración.
 - Que, así las cosas, los cambios a introducir por la Modificación 1 y 2, no producen una modificación sustantiva del impacto respecto al Proyecto Original sobre el componente Fauna, considerando que los cambios no implican una intervención a nuevos ambientes, y que el desplazamiento de estructuras se produce principalmente en unidades vegetacionales no relevantes para las especies registradas en el área de influencia del Proyecto.

e) En relación al Medio Humano:

- Que, respecto a los posibles cambios en aspectos socioeconómicos y culturales, estos fueron evaluados en el Proyecto Original, destacándose un uso del suelo preferencialmente asociado a las praderas agrícola y monocultivo forestal, lo cual no será modificado por el Proyecto. La modificación más próxima se encuentra a más de 100 metros de la vivienda del vecino más cercano, por lo que se concluye que los cambios tienen nula afectación sobre aspectos sociodemográficos, baja afectación sobre los sistemas productivos y nula afectación a grupos familiares pertenecientes a población protegida en el área de influencia.
- Que, respecto al desplazamiento de Instalación de Faena A, esta se encuentra dentro de un predio ya evaluado ambientalmente, por lo que su nueva ubicación (consistente en un desplazamiento de 38 metros), no genera un efecto adverso significativo, manteniéndose las medidas de gestión formuladas para la fase de construcción.
- Que, respecto a la Modificación 2, el replanteo y la incorporación de una nueva estructura, se producen dentro de los mismos predios evaluados en el Proyecto Original, asociados a praderas agrícolas.
- Que, en conclusión, el Proyecto no produce un aumento en la extensión, magnitud o duración de la afectación sobre el componente medio humano.

f) En relación a Arqueología:

- Que, el Proponente indica en el anexo 4 "Informe Prospección Arqueológica", a partir de la prospección arqueológica realizada el día 16 de junio y 11 de agosto de 2017, que se recorrieron las áreas que han de ser intervenidas por la modificación, con el fin de establecer los sectores más sensibles desde el punto de vista arqueológico y patrimonial.
- Que, el Proponente concluye que en el área del Proyecto se evidencia la existencia de recursos arqueológicos de valor patrimonial (se registraron dos hallazgos, LT-2, con un solo registro arqueológico, dentro de la faja de servidumbre, mientras que LT-3 se encuentra fuera del área de influencia). Sin embargo, los cambios a introducir no producen una modificación sustantiva del impacto respecto del Proyecto Original y su modificación mediante Resolución Exenta N°0264/2017 sobre el componente arqueología, y se mantienen las medidas de gestión ambiental aprobadas en la RCA N°1058/2015.
- Que, respecto a la Modificación 1 y el traslado de estructuras, el Proponente indica que el sitio encontrado durante la prospección (LT-3) se encuentra fuera del área en que se reportan registros (Anexo 5 de la consulta de pertinencia).
- Que, respecto a las estructuras adicionales a instalar, se establece que ninguna de ellas se encontraría dentro del área en donde se encontró material arqueológico (LT-3).
- Que, respecto a la Modificación 2, el desplazamiento se produce dentro de los mismos predios evaluados ambientalmente en el Proyecto Original, por lo que no produce una modificación sustantiva de los impactos sobre el componente arqueológico ya evaluado.

- Que, en conclusión, es posible señalar que no existe modificación del impacto en términos de extensión, magnitud y duración, ni se producen afectaciones adicionales, ni se induce a afectación del componente arqueológico en virtud del Proyecto.
- 6.4. Sobre si *“Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*
- Que, el Proyecto Original corresponde a una DIA, por lo tanto, no se formularon medidas de mitigación, reparación y/o compensación, por lo cual no pueden existir modificaciones a este respecto, no correspondiendo analizar este literal en el presente caso.
7. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como “Ajustes en el Trazado Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén”, **no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Fabio de la Fuente Figueroa, en representación del Proponente, Empresa Tolchén Transmisión SpA, y según lo expuesto en los Considerando N° 6 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fabio de la Fuente Figueroa, en representación del Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 1058/2015, de 18 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

CGV/GRC/TQA/cpg.



Distribución:

- Señor Fabio de la Fuente Figueroa, representante legal de empresa Tolchén Transmisión SpA. (Avda. Apoquindo 4499, Piso 14, Comuna de Las Condes).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc. N° 26883.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,